

Popayán, 27 de Marzo de 2019.

Doctor:

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ.
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: MARIA ALEXANDRA VELASCO.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO.
RADICADO: 2018-00290-00

Cordial saludo.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621** expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional número **190.097** del C. S. de la J.; actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **LUZ FANNY MOLINA SOLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.543.551 expedida en la ciudad de Popayán, de una manera respetuosa me permito dirigirme a su Despacho dentro del término otorgado con el propósito de contestar, excepcionar y ejercer el respectivo derecho de defensa y contradicción de mi representada frente a la **ACCIÓN** interpuesta por la Señora **MARIA ALEXANDRA VELASCO**, a efecto de que mediante sentencia de instancia previo trámite legal se abstenga este Despacho de acceder a las pretensiones formuladas, condenando a la demandante al pago de costas y agencias en Derecho a las que haya lugar, motivo por el cual procedo a pronunciarme respecto a cada uno de los hechos contentivos de la acción en los siguientes términos, de conformidad a la información suministrada por mi representada, así:

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO por varias razones. La primera y para empezar a aclarar al Despacho la verdad real del asunto que reclama la accionante, tiene que ver con el hecho de que mi representada, que vale la pena enfatizar tiene por nombre **LUZ FANNY MOLINA SOLARTE**, que ciertamente es un nombre **DIFERENTE A LOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 20151900091761 del 4 de marzo de 2.015**, invocada por la accionante como soporte de su acción, ciertamente no es la sancionada dentro de dicho proceso administrativo, toda vez, que al tratarse de un acto administrativo de carácter específico, el sujeto pasivo de la acción debe y tiene que estar plenamente identificado y sin lugar a equívocos o a interpretaciones, precisamente para evitar sanciones en abstracto o sujetas a la selección subjetiva y alternativa o aleatoria que a conveniencia pueda usar el sujeto sancionador o en este caso por ejemplo la accionante que evidentemente solicita que se haga cumplir un acto administrativo en contra de una persona que no se llama de la misma forma que las dos personas que erradamente han sido señaladas en el acto administrativo del que se reclama su cumplimiento, toda vez que de la simple lectura del mismo, se logra establecer que en el acto administrativo en comento, han sido sancionada **LUZ FANNY GÓMEZ MOLINA y LUZ FANNY MOLINA GÓMEZ**, quienes ciertamente son diferentes a mi mandante que reitero se llama **LUZ FANNY MOLINA SOLARTE**. En segundo lugar pero necesariamente ligado al mismo aspecto previamente expuesto, se encuentra la imposibilidad que a mi juicio tendría la administración municipal de ordenar el cumplimiento de un acto administrativo en contra de mi representada cuando ciertamente en el contenido literal del mismo acto, se ha

señalado que se debe adelantar de un par de personas que ostentan nombres diferentes al de mi representada. Sin perjuicio de ello, y en contravía de lo expuesto, la administración municipal ordenó la suspensión de servicios públicos domiciliarios en contra de mi representada a pesar de no contar con los elementos legales suficientes para hacerlo, motivo por el cual hubo lugar a acudir al amparo constitucional para demostrar el yerro de la administración municipal que, contrario a lo que insinúa la accionante, sí ha dado cumplimiento al acto administrativo pero lo ha hecho de manera errada y vulnerando derechos de terceros que nada tienen que ver con el contenido del acto administrativo como se expondrá más adelante.

Respecto de la afirmación final señalada por la accionante en este hecho, referente a que supuestamente mi representada terminó una obra sin permiso alguno, debo advertir al Despacho que no me consta a qué tipo de obra hace referencia la accionante, ya que en este hecho no se aclara si se trata de una obra civil o de otra naturaleza ni en donde se supone que la realizó. En todo caso, suponiendo que se esté hablando de que la persona que represento haya "terminado" la obra a la que se refiere la accionante y que esta sea la que aparentemente se relaciona en la resolución invocada del 4 de marzo de 2.015, debo señalar que tampoco es cierta dicha afirmación.

En lo que respecta a la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, se tiene que la Administración Municipal, ordenó de manera errada la suspensión de los servicios públicos domiciliarios a la Señora LUZ FANNY MOLINA SOLARTE en el mes de Noviembre del año 2.018, actuación errada por varios aspectos: el primero, referente a que como ya se ha señalado en repetidas oportunidades, el sujeto pasivo de la acto administrativo del que hoy se reclama el cumplimiento forzoso, NO ES LA SEÑORA LUZ FANNY MOLINA SOLARTE sino, según se lee en el acto administrativo aportado como prueba, son las señoras **LUZ FANNY GÓMEZ MOLINA y/o LUZ FANNY MOLINA GÓMEZ quienes cierta e indiscutiblemente NO SON MI PODERDANTE y teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo** de carácter específico, mal haría el Despacho en ordenar que se sancione a una persona DIFERENTE a la que ha sido enunciada en el documento aportado como prueba, mucho menos, considera el suscrito, habría lugar a interpretar que se trata de la misma persona dado que es una potestad exclusiva del Municipio de Popayán, el determinar quién es el sujeto pasivo de sus actuaciones. En segundo lugar, como ya se señaló, efectivamente ya hubo una orden de suspensión de servicios públicos domiciliarios que se adelantó en contra del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-72410, que verbigracia, desde el 13 de diciembre de 2.017 pertenece a la señorita SAIRA KATERINE URRUTIA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.787.765 expedida en la ciudad de Popayán, motivo por el cual, frente a la decisión ARBITRARIA, ERRADA, ABUSIVA Y CARENTE DE CUALQUIER SOPORTE LEGAL, surgió la necesidad de acudir al amparo Constitucional en donde a Instancias del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, bajo el radicado 19001-41-05-001-2018-00604-00 se surtió el trámite de una acción de tutela que resolvió amparar los Derechos de la Señora SAIRA KATERINE URRUTIA MOLINA ordenando la reconexión de dichos servicios públicos domiciliarios, luego, con esta prueba, aunque errada fue la actuación de la administración municipal se demuestra que se dio cumplimiento a su errada decisión en contra de un tercero que en nada se encontraba vinculado a la decisión administrativa en el afán de perseguir, también de manera errada a mi poderdante que reitero, no es la misma persona que se ha estipulado debe ser sancionada en el acto administrativo aportado.

A propósito de las sanciones, considera con mucho respeto el suscrito que, en caso de que se decidan ejecutar por la vía de esta judicatura, ciertamente deben dirigirse en contra de las dos personas que figuran en el acto administrativo que ciertamente NO SON MI PODERDANTE, ahora bien, se debe advertir a la ciudadana accionante, que la jurisdicción coactiva para el cobro de multas es de resorte exclusivo de la administración municipal y no es posible que se pretenda usurpar

por parte de la accionante la potestad exclusiva del ente territorial de decidir cómo, cuándo y de qué manera hace efectivo el cobro de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que existe un debido proceso establecido para su cobro en el estatuto tributario.

Finalmente respecto a las demoliciones que persiguen las normas invocadas, las mismas no operan per sé, tienen un costo y un riesgo que no puede ser ni asumido por el municipio ni ordenado sin soporte técnico suficiente que permita mitigar el riesgo de un accidente, el colapso de edificaciones o la vulneración de derechos de terceros como en el caso sub examine en donde la titularidad del derecho de dominio de los derechos de cuota del inmueble objeto de persecución por parte de la accionante, ni siquiera en cabeza de mi mandante sino en cabeza de un tercero, que ciertamente no es sujeto de responsabilidad administrativa al no haber sido sancionada en el acto administrativo del cual se predica el cumplimiento, motivos por los cuales la totalidad de las exigencias perseguidas por la parte actora deberán ser desechadas.

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO: ES FALSO Y ERRADO. Es falso que como lo afirma la accionante, las resoluciones, acuerdos y ley relacionadas en la acción presentada, tengan algo que ver con las supuestas afectaciones de las viviendas de la accionante y de la tercera persona que enuncia en su escrito, toda vez que, salvo la Resolución invocada, que reitero hace referencia a un par de personas DISTINTAS a mi representada, el acuerdo y la Ley enunciadas son de carácter general y en nada tienen que ver con la accionante o la tercera y mucho menos con las supuestas propiedades que afirma tiene la accionante y la tercera que ni siquiera es sujeto procesal en el presente asunto. De hecho, se alega una supuesta afectación a una vivienda de la que no se adjunta ni siquiera prueba sumaria que denote la relación de dominio frente a ella y mucho menos, prueba determinante de la existencia de riesgo, daño o perjuicios ocasionados a la accionante con la supuesta acción u omisión de mi representada. De hecho, a juicio muy respetuoso del suscrito, confunde la accionante la presente acción que debe procurar simplemente el cumplimiento de un acto administrativo en contra de un tercero determinado con la oportunidad de perseguir perjuicios que a título personal estima se le han causado sin ser este el escenario procesal para probarlo y al carecer de elementos materiales de prueba idóneos que permitan su demostración.

RESPECTO DEL HECHO TERCERO: ES FALSO. A la luz del documento que aporta como soporte de su dicho sólo se puede concluir que la afirmación hecha por la accionante es falsa por varios aspectos, el primero, hace referencia a que supuestamente la accionante solicitó (ella directamente) ante la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres una visita técnica, sin perjuicio de ello, se tiene que la RESPUESTA DADA POR DICHA DEPENDENCIA, en primer lugar NO ES UN INFORME, en segundo lugar se trata de UNA VISITA TÉCNICA PRELIMINAR, así que tampoco es conclusiva y en tercer lugar dicha respuesta está dirigida a ROBERTH GÓMEZ MOLINA, quien ciertamente NO ES LA ACCIONANTE, entonces, se concluye que NO ES CIERTO LO EXPUESTO POR LA ACCIONANTE EN ESTE PUNTO. Adicionalmente no se puede concluir con base en el documento aportado como prueba de este hecho, que se esté hablando de mi poderdante o de un predio específico o que se trate del predio de la accionante, dado que en ningún aparte de la VISITA PRELIMINAR que se aporta como supuesta prueba del incumplimiento de un acto administrativo, se establecen las características de propiedad del inmueble o su ubicación. Vale la pena señalar que la fecha de la visita realizada es previa a la Resolución del 8 de mayo de 2.017, luego, tampoco puede ser tenida en cuenta en el presente asunto ni es relevante para el proceso.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No hay comentarios.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Me OPONGO a que se despachen favorablemente las pretensiones de la accionante por las siguientes razones:

- 1. Ha quedado plenamente demostrado que el acto administrativo que pretende direccionar en contra de mi representada está errado. En él, se lee de manera clara y sin lugar a equívocos que la sanción administrativa está dispuesta en contra de dos personas diferente a mi prohijada, a saber, se direcciona en contra de LUZ FANNY GÓMEZ MOLINA y/o LUZ FANNY MOLINA GÓMEZ, motivo por el cual, mal haría el Despacho en ordenar el cumplimiento de un acto administrativo en contra de mi representada cuando su identidad no ha quedado plenamente establecida.**
- 2. Tampoco es posible acceder a la orden de cumplimiento de la parte referente al cobro de multas por esta vía, debido a que existe un procedimiento expedito establecido por la normativa legal vigente para el cobro de multas a favor de las entidades, esto sin perjuicio de que el cobro deba hacerse en contra de la persona que se encuentre plena y claramente identificada, lo que no ocurre en el caso sub examiné.**
- 3. Mucho menos es posible ordenar a mi representada realizar demolición alguna o al municipio en un bien inmueble que no pertenece a la litisconsorte vinculada, al estar su titularidad en cabeza de un tercero como se prueba con el certificado de tradición que se adjunta como prueba. Ahora bien, no debería ordenarse al municipio la demolición de la propiedad de un tercero como resulta el caso en concreto adicionalmente porque el costo y el riesgo que ello implica no están contemplados en el acto administrativo entre otras falencias de las que adolece, con lo que se pondría a la población en general a soportar un riesgo innecesario que a la fecha no se soporta en ningún estudio técnico contundente.**
- 4. Finalmente, se debe advertir y aclarar que aunque el municipio de Popayán de manera arbitraria como ya se demostró realizó a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la SUSPENSIÓN de los mismos en el inmueble que pertenecía a mi representada, también se demostró ante un Juez de carácter Constitucional que hubo una vulneración de derechos fundamentales a la que hoy es propietaria de dicho inmueble, luego TAMPOCO es procedente realizar la suspensión de servicios públicos dado que la sanción es a una persona determinada que ciertamente ni es mi representada ni es la actual propietaria del inmueble.**

A efecto de desvirtuar los supuestos de hecho de la acción elevada y la imposibilidad de su cumplimiento por la vía jurisdiccional perseguida, señalo a continuación las siguientes oposiciones y/o excepciones formuladas a las pretensiones propuestas.

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece de manera taxativa las prohibiciones para exigir el cumplimiento de actos que denoten gastos como sería el que persigue la accionante en el caso en concreto.

Adicionalmente no es posible endilgar responsabilidad y su exigencia a mi representada con base en el acto administrativo aportado como prueba de su dicho (Resolución 20151900091761) dado que en dicho acto administrativo NO SE ESTABLECE DE MANERA CLARA Y CERTERA LA IDENTIFICACIÓN DE MI REPRESENTADA, YERRO QUE SE MANTIENE INCLUSIVE EN LOS OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS ELABORADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL TENDIENTES A LA SANCIÓN DE MI REPRESENTADA, LUEGO RESULTA IMPOSIBLE PRETENDER QUE EN DICHO ACTOS ADMINISTRATIVOS HAY DECISIONES EXPRESAS, CLARAS E INOBJETABLES, dado que de su simple lectura se establece que no se ha identificado plenamente quién es o fue el supuesto infractor urbanístico sujeto a las sanciones que hoy pretende la accionante sean aplicadas mediante la INTERPRETACIÓN del Juez de conocimiento, llevando al fallador a cometer un impropio sin soporte legal.

Por lo anteriormente expuesto y por las pruebas que obran en el expediente se deben RECHAZAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA NEGÁNDOLAS Y ARCHIVANDO EL PRESENTE ASUNTO, condenando a la accionante al pago de costas y agencias en derecho.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

Ciertamente se debe dar pleno valor probatorio a la Resolución número 20151900091761 del 4 de Marzo de 2.015, toda vez que en ella se prueba y comprueba que el acto administrativo del cual se reclama el cumplimiento, se encuentra dirigido en contra de una persona DIFERENTE a mi representada, siendo ratificado dicho yerro en la Resolución 20171800040514 del 8 de mayo de 2.017, a la cual también deberá dársele valor probatorio.

Respecto a las demás pruebas aportadas, solicito restarles valor probatorio por los siguientes aspectos:

1. El Oficio del 13 (realmente del 12) de febrero de 2.017 sólo prueba que se trata de una visita técnica preliminar que no logra demostrar a qué inmueble se realizó, cuáles fueron los criterios técnicos usados, las conclusiones definitivas de la gestión adelantada ni mucho menos prueba que haya sido solicitado por la accionante por cuanto claramente se demuestra en su encabezado que está dirigido a un tercero diferente a los extremos procesales de esta Litis. Además dicha visita no demuestra incumplimiento alguno de acto administrativo sino que señala las apreciaciones subjetivas de un funcionario que no configuran un carácter vinculante en sentido alguno.
2. La copia del reclamo hecho por la accionante al Señor Alcalde Municipal, denota que se reclama el cumplimiento de un acto administrativo a cargo de un tercero (mi poderdante) diferente al enunciado en el acto mismo que ciertamente predica la accionante en la petición, se trata de LUZ FANNY GÓMEZ MOLINA, quien finalmente reitero, es una persona distinta a mi poderdante que se llama LUZ FANNY MOLINA SOLARTE.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR EL SUSCRITO.

Siendo el momento procesal adecuado solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-72410, que demuestra que la titularidad del inmueble sobre el cual se persiguen la aplicación de sanciones radica en un tercero distinto a mi representada.

Como prueba trasladada solicito al Despacho que se sirva oficiar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que con destino al presente proceso envíe en calidad de préstamo el expediente con radicado 19001-41-05-001-2018-00604-00, en el cual se tramitó la acción de tutela mediante la cual se reconectaron los servicios públicos domiciliarios a la hoy propietaria del inmueble.

ANEXOS:

- 1) Poder para actuar
- 2) Copia de la contestación de la demanda para el archivo y 2 copias para los traslados y Un Cd con lo expuesto.

PROCEDIMIENTO:

El proceso que se debe adelantar, es el establecido por el despacho sin perjuicio de que las pretensiones sean erradas y de imposible cumplimiento.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Por las razones de territorio, domicilio de la demandada y de los demandados, es Usted el competente para conocer del presente asunto.

DERECHO.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, resulta necesario invocar como elementos de juicio en derecho los siguientes: artículos 9 de la Ley 393 de 1997 y demás normas complementarias.

NOTIFICACIONES:

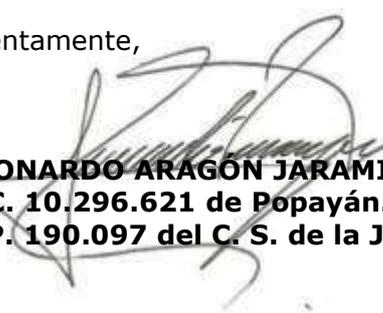
LA PARTE DEMANDADA: En la dirección aportada en la demanda.

LA PARTE DEMANDANTE QUE REPRESENTO: En la carrera 7 número 3-22 oficina 216. No cuenta con correo electrónico.

EL MUNICIPIO DE POPAYÁN: En el edificio CAM de esta ciudad.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 7 número 3-22, oficina 210 del Centro Comercial Plaza Colonial de la ciudad de Popayán. Celular 3012724796. E-mail: leoaragon69@hotmail.com

Atentamente,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.

Popayán, 9 de Marzo de 2.019.

Doctor:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E.S.D.

REFERENCIA: PODER.
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: JOSEFINA MOLINA DE GÓMEZ.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO.
RADICADO: 2021-00032-00.

Cordial saludo.

LUZ FANNY MOLINA SOLARTE, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de vinculada (demandada) dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a su Despacho que, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.296.621 expedida en la ciudad de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 190.097 del C. S. de la J., a fin de que adelante todo en cuanto derecho sea pertinente y necesario, para que en mi nombre y representación, conteste la acción promovida, presente excepciones y ejerza mi defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

Solicito adicionalmente que además de las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se reconozcan y otorguen a mi apoderado, la potestad de conciliar aún sin mi presencia, solicitar la acumulación de procesos y pretensiones, recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, transigir, solicitar todo tipo de pruebas y medidas previas y/o cautelares, presentar con este mismo poder recursos en cualquiera de las instancias y realizar cualquier actuación necesaria para la protección de mis derechos e intereses.

Solicito respetuosamente que se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

LuZ fanny Molina
LUZ FANNY MOLINA SOLARTE
C.C 34.543.551 de Popayán

Acepto,

Leonardo Aragón Jaramillo
LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1472955

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ FANNY MOLINA SOLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34543551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Fanny Molina



0vmn9v0n1lo1
09/03/2021 - 11:17:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magis Coffe



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 0vmn9v0n1lo1





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de noviembre de 2018.

EXPEDIENTE: 9001-33-33-003-2018-00290-00

ACTOR: María Alexandra Velasco

DEMANDADO: Municipio de Popayán

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

SENTENCIA No. 197

Agotadas todas las etapas procesales sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, este Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda.

Como supuestos fácticos señaló:

Que la Administración Municipal no ha realizado lo tendiente para el cumplimiento de las Resoluciones No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal; y 20171800040514 del 8 de mayo de 2017, expedida por el Alcalde del Municipio de Popayán, por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística y se confirmó la misma, dado que se está viendo afectada con la construcción de la señora Luz Fanny Molina Solarte, razón por la cual solicitó una visita técnica a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes realizaron un informe.

Que el 26 de septiembre de 2018, solicitó el cumplimiento de los actos administrativos, pero que no ha habido pronunciamiento.

Contestación del Municipio de Popayán

Manifestó que no ha incumplido los actos administrativos señalados por la parte actora, toda vez que la Oficina Asesora de Planeación dio inicio y llevó a su culminación el proceso administrativo sancionatorio por infracciones urbanísticas en contra de la señora Luz Fanny Molina Gómez, dentro del cual se le impusieron sanciones de multa por \$45.104.500 y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, que quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, luego de notificada la Resolución No. 20171800040514 que resolvió el recurso de apelación.

Que ejecutoriada el acto, se remitió a la Secretaría de hacienda para que adelantara el proceso coactivo, dependencia que avocó su conocimiento el 26 de diciembre de 2017, el 27 de diciembre de 2017 la Tesorería del Municipio de Popayán libró orden de pago en contra de la señora Luz Fanny Molina por valor de \$45.104.500, por concepto de multa, siendo notificada en la misma fecha.

Que el 2 de noviembre de 2018 se ofició a la Compañía Energética de occidente y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. para que en cumplimiento de la Resolución del 4 de marzo de 2015, suspendieran los servicios públicos domiciliarios del inmueble.

Señaló con esas actuaciones la entidad ha dado cumplimiento al acto administrativo, y que no se puede ordenar una demolición, sin antes haber agotado todas las sanciones anteriores a esta.

Propuso la excepción de ausencia de incumplimiento del artículo 3 de la Ley 810 de 2003 y de la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015.

Ministerio Público

Señaló que se logró acreditar que el Municipio de Popayán si ejecutó las medidas tendientes a cumplir las órdenes emanadas de la resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, que por lo tanto deviene el decaimiento de las pretensiones, pero que sin embargo, no se encuentra acreditado que la señora Fanny Luz Gómez Molina, como infractora haya adecuado su conducta a la normatividad transgredida, la Resolución No. 2432 de 2009, por la cual se aprobó el Plan de manejo y Protección del actor Antiguo de Popayán, toda vez que no reposan prueba que demuestre que las obras por las cuales fue impuesta la sanción hayan sido demolidas o se haya restituido el bien a su estado anterior.

No se demostró que la Administración Municipal haya impuesto multas sucesivas a la infractora ante la renuencia de ajustarse a la Resolución No 2432 de 2009, conducta por la cual fue sancionada, de manera que como se acreditó un incumplimiento parcial de la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, en lo que refiere a la imposición de nuevas multas sucesivas cada 30 días, previstas en el parágrafo del artículo primero., solicitó se acceda a las pretensiones, y que se ordene al Municipio de Popayán adelante las actuaciones pertinentes y pertinentes para materializar lo previsto en el parágrafo del artículo primero de la citada resolución.

Pruebas relevantes aportadas

Actos administrativos de los que se pide su cumplimiento (f. 1 a 10).

Oficio del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Jefe de la de la Oficina de Gestión del Riesgo (f. 11 a 14).

Escrito de constitución en renuencia suscrito por la señora María Alexandra Velasco (f. 15 y 16).

Diligencia de notificación personal y constancia de la ejecutoria del acto administrativo que impuso sanción (f. 37 y 38).

Auto que avocó el conocimiento, del mandamiento de pago 20171340132124 y citación a notificarse de la providencia del cobro coactivo (f. 39 a 42).

Oficios de solicitud de suspensión de los servicios públicos, elevada por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación (f. 43 a 46).

Procedencia de la acción

La acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, que permite reclamar judicialmente, a través de un procedimiento preferente y sumario el efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, de manera que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Este precepto constitucional, fue desarrollado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo primero dispone: “...*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*”.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, expresos e inobjetables.

Para que la acción de cumplimiento sea procedente debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la precitada Ley 393 de 1997, so pena de ser inadmitida cuando se carezca de algunos de ellos, evento en el cual se devolverá para ser corregida dentro del término señalado en el artículo 12 ibídem, o rechazada de plano cuando **no** se aporte la prueba de la renuencia, requisito de procedibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 8° ibídem¹.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, dispone:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Y sobre la “imposibilidad”, el artículo 9 ibídem, establece que el mecanismo no procederá para exigir cumplimiento de: i) derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, o ii) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, ni iii) para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el presente asunto la parte actora solicita el cumplimiento de las Resoluciones No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, y 20171800040514 del 8 de mayo de 2017, expedidas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal y el Alcalde del Municipio de Popayán, respectivamente, por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística y se confirmó la misma. Y como se acreditó la renuencia del accionado

¹ Consejo de Estado. Expediente 2003-00422-01(ACU). Consejera Ponente. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.

Problema jurídico.

Consiste en determinar si el Municipio de Popayán, no ha hecho cumplir lo dispuesto en las Resoluciones No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal; y 20171800040514 del 8 de mayo de 2017, expedida por el Alcalde del Municipio de Popayán, por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística y se confirmó la misma.

Argumentos del Despacho

Este precepto constitucional, desarrollado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1º dispone: "...*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"; y en su artículo 8º, que "*La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley*".

En consecuencia la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanan de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, **expresos e inobjetables**.

Mediante la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, como consecuencia de la sanción urbanística determinada en el artículo 3 de la Ley 810 de 2003², se le impuso a la señora Luz Fanny Gómez Molina multa de \$45.104.500 y la suspensión de servicios públicos domiciliarios (f. 1 y 2); sanción que fue confirmada por el Alcalde del Municipio de Popayán, por medio de la Resolución No. 20171800040514 del 8 de mayo de 2017 (f. 3 a 9). Acto que quedó ejecutoriado el 23 de mayo de 2017 (f. 10).

De lo anterior se extrae que el cumplimiento del acto se circunscribe al cobro de la multa y a la suspensión de los servicios públicos. Para ello, la administración municipal inició un cobro coactivo, librándose mandamiento de pago No. 20171340132124 del 27 de diciembre de 2017 (f. 40 a 41); y solicitó a la Compañía Energética de Occidente y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 6-56, código catastral 0103000850011000.

Sin embargo, el acto del que se pide su cumplimiento, no comporta los requisitos de expresos e inobjetables, por cuanto en la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, se indica que el procedimiento va dirigido contra la señora Luz Fanny Gómez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.543.551, como se observa en la parte resolutive, visible a folios 1 y 2 del expediente, y en el cuerpo de toda la resolución. Sin embargo, en la Resolución No. 20171800040514 del 8 de mayo de 2017, se la individualiza como Luz Fanny Molina Solarte (f. 3 a 9), siendo ésta la persona notificada el 22 de mayo de 2017, coligiéndose que en realidad se trata de la señora Luz Fanny Molina Solarte, pero no se aclaró lo pertinente a la incorrección del nombre, error que persistió en el mandamiento de pago.

² Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

Para lograr el cumplimiento de la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015 es necesario que corrijan los errores de forma del acto, frente al nombre de la persona objeto de la sanción, para darle validez a tal acto, y la exigencia de su cumplimiento.

Por tal consideración no se encuentra acreditado que el acto administrativo del que se depreca su cumplimiento se considere un acto expreso³ y actualmente exigible, por error en la individualización del infractor urbanístico. En consecuencia habrán de negarse las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

³ De acuerdo con la enciclopedia jurídica, es el que se produce con la correspondiente materialización que exterioriza el contenido y su forma. Constituye la mayoría de los actos de la Administraciones Públicas: el otorgamiento de una concesión o dispensa, la imposición de una multa. Aunque se contraponen el acto presunto, conviene distinguirlo del acto administrativo tácito el cual, sin exteriorizar la voluntad de la administración sobre un hecho o un derecho determinados, se entiende que hay tal manifestación de voluntad, si bien de forma indirecta; tal es el caso de la concesión de una subvención a una institución beneficiaria, lo que implica el reconocimiento de aquella.

Popayán, 9 de marzo de 2.021.

LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.296.621 de Popayán**, por medio del presente escrito manifiesto que **RECIBÍ** por parte de la Señora **LUZ FANNY MOLINA SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.543.551** expedida en Popayán, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2.500.000)** por concepto del **PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES POR LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** dentro del trámite procesal surtido bajo el radicado **2021-00032-00** surtido a instancias del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

La suma recibida corresponde al pago total acordado.

Para constancia firmo en la ciudad de Popayán, el día 9 del mes de marzo de 2.021.

Atentamente,



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.
CEL. 3012724796

Popayán, marzo 10 de 2020

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán – Cauca

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: JOSEFINA MOLINA DE GÓMEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE POPAYAN

VINCULADA: LUZ FANNY MOLINA SOLARTE

RADICACIÓN: 2021-00032-00

JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.779.259 de Popayán y tarjeta profesional de Abogado No. 307.150 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Popayán de conformidad con el poder que anexo a la presente y que me fue otorgado por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Popayán, entidad distinguida con el número de identificación tributaria No. 891.580.006-4, Doctor, JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.778.143 de Popayán, me permito de la forma más amable contestar la presente acción de cumplimiento, encontrándome a término para ello en los siguientes términos:

La demanda fue notificada a través del Oficio No. 039 de fecha 04 de marzo del año 2021 que mediante Auto No. 140 del 04 de marzo de 2021, se ADMITIÓ la acción de cumplimiento de la referencia, propuesta por la referida accionante contra del MUNICIPIO DE POPAYAN, encaminada según los hechos demandados, a obtener el cumplimiento de la resolución No. 2015190009176 del 4 de marzo de 2015, confirmada en segunda instancia por la No. 20171800040514 del 8 de mayo de 2017.

Los actos administrativos señalados por la parte actora NO HAN SIDO INCUMPLIDOS toda vez que la Oficina Asesora de Planeación dio inicio y llevó a su culminación el proceso de índole administrativo sancionatorio por infracciones urbanísticas en contra de la señora **Luz Fanny Molina Solarte** identificada con cedula de ciudadanía 34.543.551, dentro del cual se le impusieron sanciones de multa por **\$45.104.500** y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015, que quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2017, luego de notificada la Resolución No. 20171800040514 que resolvió el recurso de apelación.

Que, ejecutoriado el acto, se remitió a la secretaria de hacienda para que adelantara el proceso coactivo, dependencia que avocó su conocimiento el 26 de diciembre de 2017, el 27 de diciembre de 2017 la Tesorería del Municipio de Popayán libro orden de pago en contra de la señora Luz Fanny Molina por valor de \$45.104.500, por concepto de multa, siendo notificada en la misma fecha.

Que el 2 de noviembre de 2018 se ofició a la Compañía Energética de occidente y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. para que, en cumplimiento de la Resolución del 4 de marzo de 2015, suspendieran los servicios públicos domiciliarios del inmueble.

La Secretaria de Planeación a través de un Oficio de fecha 2019 – 06 – 10 dirigido a la demandante estableció que, en relación con la suspensión de los servicios públicos, se informó que mediante oficio se solicitó a la Compañía Energética de Occidente y al Acueducto y Alcantarillado de Popayán, pero en razón a una acción de tutela instaurada por la señora SAIRA KATERINE URRUTIA MOLINA la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán se ordenó la reconexión de los servicios públicos.

Se comunicó que mediante radicado 20191900 198173 del 5 de junio de 2019 se envió la petición sobre el proceso de la Señora Luz Fanny Molina Solarte a la Secretaria de Hacienda - Cobro Coactivo, por cuanto el expediente reposa en esa dependencia cuya respuesta fue emitida el 2019- 29- 04 en el cual se anunció que la Secretaría estaba adelantando un proceso en contra de la señora por concepto de una Multa de Planeación y que la información suministrada se anexaría al expediente y se continuaría con el proceso según lo establecido en el Estatuto Tributario y el Acuerdo Municipal N 056 de 2017.

En fecha 2020 – 04 – 14 y en razón a la solicitud impetrada por la interesada bajo radicado N° 2020-113-011286-2 de 10 de marzo de 2020, la Secretaria de Planeación, informó que se adelantó un proceso administrativo sancionatorio Urbanístico en contra de la señora LUZ FANNY MOLINA SOLARTE en cual se surtieron todas las etapas hasta proferir la resolución **Sanción**, quedando está debidamente ejecutoriada.

La oficina Asesora de planeación siguiendo el conducto regular hizo traslado del proceso a la Secretaria de Hacienda para que esta haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria y se aclaró que *"la Secretaria de Planeación tiene competencia hasta la expedición de la resolución Sanción y su ejecutoria, ya que el expediente se remite a la Secretaria de Hacienda donde empieza el proceso de cobro coactivo, por tal motivo y para que obtenga una respuesta de fondo será Remitida su solicitud a la Secretaria de Hacienda del Municipio de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 de 2015 el cual nos indica lo siguiente,*

ARTÍCULO 21, funcionario sin competencia Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito Dentro del término señalado

remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. Se remite solicitud a la Secretaria de Hacienda, del Municipio de Popayán”.

Y se enfatiza que el encargado de demoler la obra es el SANCIONADO.

Con base en las actuaciones previamente mencionadas se evidencia que la Alcaldía de Popayán ha dado cumplimiento al acto administrativo, y que no se puede ordenar una demolición, sin antes haber agotado todas las sanciones anteriores a esta y que en el momento se encuentra en trámite en la Oficina de Hacienda que es la encargada de la etapa procesal correspondiente.

Propuso la excepción de ausencia de incumplimiento del artículo 3 de la Ley 810 de 2003 y de la Resolución No. 20151900091761 del 4 de marzo de 2015.

EXCEPCIONES:

1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda “acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”.

Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v) También son causales de improcedencia pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Con base en las consideraciones expuestas, se considera importante interponer la excepción de IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO cabe recordarse la LEY 393 DE 1997 (Julio 29) que indica lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Conforme a lo anterior, es menester hacer énfasis en que si la Señora demandante se siente vulnerada o afectada en su orbita de derechos por la Señora Luz Fanny Molina Solarte, ésta debe iniciar otros mecanismos como la Acción de Tutela contra la persona que está afectando directamente su bienestar y no una Acción contra una entidad que ha cumplido a cabalidad con lo determinado en la ley y los procedimientos internos.

Además, se considera que no está probada la RENUENCIA de la Administración para cumplir con lo consagrado en un Acto Administrativo al encontrarse diversos oficios y respuestas dando trámite a las solicitudes impetradas por la Demandante y a la intención de dar solución a lo que se pide.

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda. Así lo ha señalado esta Sección:

¹ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No.: 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU)

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.”

La inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable hace improcedente la acción de cumplimiento, puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”¹⁰. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997².

2. FALTA DE COMPETENCIA:

De conformidad con la LEY 393 DE 1997 (Julio 29):

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

De lo anterior, puede desprenderse que esta Acción fue interpuesta ante una autoridad judicial de tipo CIVIL por lo tanto se considera una autoridad que carece de toda competencia para resolver el

² Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No.: 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU)

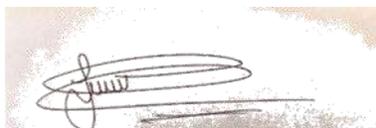
conflicto mencionado pues lo ideal habría sido que ésta se dirigiese ante la jurisdicción CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA tal como se especifica en la normatividad.

PETICIÓN:

Conforme a lo expuesto solicito de la manera mas respetuosa ante el Señor Juez, se declare improcedente la presente Acción de Cumplimiento.

En virtud de las actuaciones desplegadas por la entidad accionada y descritas en la presente actuación procesal, respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez se declare en el presente asunto la improcedibilidad de la acción de cumplimiento y la falta de competencia en el proceso en mención y en consecuencia se disponga remitir a la jurisdicción correspondiente

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ O.

C.C. 1.061'779.259 de Popayán

T.P. 307.150 del C.S de la J.

Correo Electrónico: ordones_20@hotmail.com

Cel: 3148499231.

JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Abogado

Doctor.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

Ref. Radicación No: 2021-00032 -00.

Accionante: JOSEFINA MOLINA DE GÓMEZ.

Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.

JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 1061778143 expedida en la ciudad de Popayán, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Popayán, Decreto de nombramiento No. 20201000000015 del 01/01/2020 y Acta de Posesión No. 010 del 01/01/2020. de conformidad con la Delegación No. 20201000003445 del 17 de Noviembre de 2020, entidad distinguida con el número de identificación tributaria 891-580.006-4, mediante el presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.779.259 de Popayán (C) abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 307.150 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la Entidad, dentro del proceso de la referencia, ejerciendo como su apoderado judicial. Facultándolo conforme al artículo 77 del Código General del proceso.

El Doctor **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ** queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar previo concepto favorable del Comité de Conciliación, aportar documentos, presentar y solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, proponer tacha de falsedad de documentos, proponer recursos y en general para todas y cada una de las gestiones necesarias para cumplir a cabalidad con el mandato mediante el presente conferido.

Por lo anterior comedidamente solicito se le reconozca personería en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Honorable Juez con respeto,



JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
C.C. 1.061.778.143 de Popayán.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Acepto:



JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.061.779.259 de Popayán
T.P. 61640 del C.S de la J.
Correo Electrónico: ordones_20@hotmail.com Cel: 3148499231.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.778.143

ARBELAEZ REVELO

APELLIDOS

JUAN FELIPE

NOMBRES

Juan Felipe Arbelaez R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-MAR-1995

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

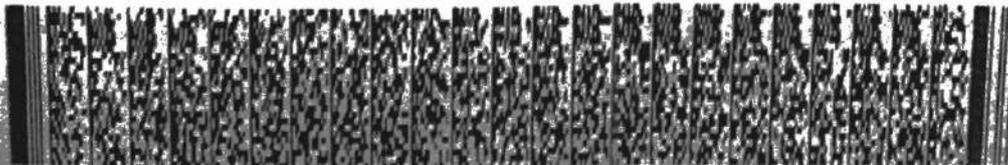
SEXO

05-MAR-2013 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1100100-00452107-M-1061778143-20130723

0034081762A 2

09542475

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	F-GTH-ATH-03
	ACTA DE POSESION	Versión: 02 Página 10 de 15

ACTA DE POSESION NÚMERO 010 DE 2020

NOMBRE DEL POSESIONADO: JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
CARGO: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

En la ciudad de Popayán, hoy 01 de enero de 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía de Popayán, el señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143 expedida en Popayán – Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115- Grado 01, para el cual fue nombrado, mediante Decreto 20201000000015 del 01 de enero de 2020.

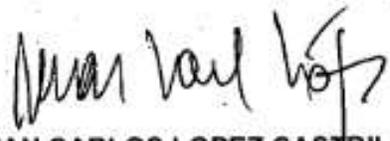
En tal virtud el Alcalde del Municipio de Popayán, le tomó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y bajo cuya gravedad prometió, desempeñar fiel y lealmente los deberes de su cargo, cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. De igual manera, bajo la gravedad del juramento manifiesta no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

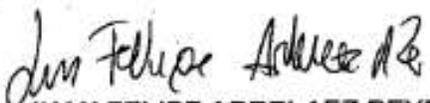
El Posesionado presentó los siguientes documentos:

- Formato Único de Hoja de Vida, con sus respectivos anexos
- Declaración de Bienes y Rentas
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.061.778.143
- Certificado de: Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, de Policía y de medidas correctivas donde se certifica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes para tomar posesión del cargo.

El Alcalde de Popayán,


JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

El Posesionado (a)


JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO



Elaboro: Yesika Franco – Secretaria
 Reviso: Cenario Rodríguez – Coordinador Oficina Talento Humano

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 1 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO
DEL MUNICIPIO DE POPAYAN NIT 891-580006-4
CARRERA 6 No 4-21 TELÉFONO 8244234**

HACE CONSTAR,

Que una vez revisada la historia laboral, se encontró que el Señor **JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.143 de Popayán, se encontró que presta sus servicios a la Alcaldía del Municipio de Popayán, desde el Primero (01) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) desempeñándose como **JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA 115-01**.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES SEGUN DECRETO No 20151100004595 DE 2015 10 JUNIO

- 1.- Asesorar a los funcionarios del nivel directivo en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas y los planes generales del Municipio.
- 2.- Absolver consultas, prestar asistencia técnica, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del municipio.
- 3.- Dirigir, coordinar y participar en las investigaciones y en los estudios confiados por la administración.
- 4.- Planear, dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Oficina y al personal a su cargo y garantizar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes
- 5.- Asistir al Alcalde y a la Administración Municipal en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica del Municipio.
- 6.- Asesorar al Alcalde y a la Administración Municipal en la elaboración de los proyectos de Acuerdo, decretos o resoluciones que se deban expedir.
- 7.- Revisar los proyectos de actos administrativos que el Alcalde deba firmar y conceptuar sobre su constitucionalidad y legalidad.
- 8.- Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Administración Municipal, le formulen los empleados.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 2 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

- 9.- Revisar los aspectos jurídicos de los términos de referencia y pliegos de condiciones de la contratación.
- 10.- Coordinar los procedimientos contractuales a partir de la elaboración del contrato, perfeccionamiento, aprobación de garantías, revisión jurídica para firma del competente, así como ejecutar los contratos por incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas atinentes a multas y las de naturaleza penal.
- 11.- Dirigir la organización y actualización el archivo general de los contratos celebrados por el Municipio.
- 12.- Recomendar lo pertinente a los recursos que el Alcalde deba resolver por la vía gubernativa y preparar las respectivas respuestas previa solicitud de aquél.
- 13.- Compilar y concordar las normas legales relacionadas con los asuntos de los que debe conocer la Administración Municipal, manteniendo actualizado el archivo de las mismas y prestando los apoyos de consulta que requieran en el campo jurídico los funcionarios del Municipio.
- 14.- Orientar a las dependencias de la Administración Municipal en la correcta aplicación de las normas que rigen en las distintas materias de su competencia.
- 15.- Estudiar y conceptuar sobre las peticiones relacionadas con las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Administración Municipal y de las cuales deba conocer.
- 16.- Notificar y comunicar los actos administrativos que en sentido particular expida el Alcalde.
- 17.- Representar judicialmente al Municipio ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.
- 18.- Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte el Municipio.
- 19.- Coordinar con cada área responsable la proyección de respuesta a los derechos de petición por los que deba responder en forma directa el Alcalde.
- 20.- Asistir y participar, en representación del organismo, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado.
- 21.- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	GTH-112
	SECRETARIA GENERAL	Versión: 07
		Página 3 de 3

***20201120192743**

Popayán, 2020-07-15

Radicación:20201120192743

22.- Elaborar y presentar ante la instancia respectiva las solicitudes de requerimientos de recursos físicos, materiales, financieros y de factor humano necesarios para la ejecución de los planes, programas y proyectos que desarrolle la Oficina y administrar correctamente los que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

23.- Desempeñar las demás funciones que en el marco de la naturaleza del cargo se deriven de los planes, programas o proyectos de la dependencia y que le sean asignadas por autoridad competente.

24.- Responder por los bienes asignados en el A22 y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega en la oficina de Recursos Físicos para su descargue en el A23

25.- Fijar dentro de los plazos establecidos por la Ley, los compromisos laborales, y efectuar la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera administrativa adscritos a su despacho y reportarlas debidamente notificadas a la Secretaría General – Grupo Talento Humano.

26.- Responder por la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones.

27.- En caso de ser trasladado o desvinculado de la Administración Municipal según sea el caso recibir o entregar los documentos y archivos debidamente inventariados de acuerdo con las Tablas de Retención documental que apliquen para la Secretaria u oficina con el objeto de garantizar la continuidad de la Gestión Pública.

Dado en Popayán, 2020-07-15



CENARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Profesional Especializado
 Coordinador Talento Humano

Proyecto: Yesika Eliana Franco Cruz
 Revisó: Cenario Rodriguez Hernandez
 Archivado en Constancia Laborales



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04 Página 1 de 5

DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO, ASESOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DE POPAYÁN,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1333 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, dirigir la acción administrativa del Municipio.

Que el Artículo 92 de la Ley 136 de 1.994 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Además, en virtud del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que dispone:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Creo en
POPAYÁN

**DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020**

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Por su parte, el artículo 10 y 12 de la misma Ley señala que el acto de delegación, siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren y que en tal sentido, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE EN LA SECRETARIA (O) GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Decretar encargos, comisiones de servicios de los servidores públicos de la entidad, traslados, incorporaciones, reincorporaciones, reubicaciones, y demás situaciones administrativas del personal de planta del Municipio de Popayán. Lo anterior no aplica para los encargos y comisiones del Alcalde Municipal.
- b. Decretar el retiro del servicio por abandono del cargo o edad de retiro forzoso.
- c. Reconocer y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, firma de nóminas, factores salariales y prestacionales, conforme a los principios de la función pública, las leyes y los reglamentos vigentes. Lo anterior incluye Retiro de Cesantías y orden de pago de las mismas, de conformidad con el trámite legal y reglamentario correspondiente.
- d. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite dentro de los términos legales.
- e. Conceder, aplazar o suspender vacaciones, ordenar pago de primas, y bonificaciones por recreación a funcionarios del Municipio de Popayán.
- f. Autorizar el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales.
- g. Ordenar el pago de cuotas partes pensionales.
- h. Reconocer y ordenar el pago de pensión por sustitución.
- i. Reconocer y ordenar el pago de auxilios funerarios.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 3 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

- j. Informar los cargos vacantes en el Municipio de Popayán.
- k. Protocolización de licencias por enfermedad de servidores públicos del municipio.
- l. Conocer proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo.
- m. Autorización para conceder vacaciones a los servidores públicos del municipio de Popayán.

PARÁGRAFO. Las anteriores decisiones que comprendan derechos laborales y de seguridad social de los servidores públicos de la planta de personal del municipio de Popayán comprende igualmente a los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Informar los cargos vacantes en la planta de esa Secretaria de Despacho.
- b. Registro de Programas de Ejecución para el Trabajo y Desarrollo Humano por Competencias Laborales, así como sus aclaraciones y revocatorias.
- c. Otorgar licencias de funcionamiento a Establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, así como aclarar y revocar dichas licencias, de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Registro de firmas para entidades bancarias.
- b. Reintegro de dineros a entidades bancarias por doble pago por impuesto predial, industria y comercio, así como de cualquier otro pago efectuado al municipio de Popayán, por cualquier concepto.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE EN LA SECRETARIA (O) DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Reconocer, autorizar y ordenar pagos del comité de estratificación.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUENSE EN EL SECRETARIO (A) DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. suscripción de la resolución de desagregación de cuentas del régimen subsidiado en salud.
- b. El giro de recursos del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor.



	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 4 de 5

DECRETO No 2020100003445 del 17 de noviembre de 2020

ARTICULO SEXTO: DELÉGUESE EN EL SECRETARIO (A) DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. Actividades Para Adquisición de Predios
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las ofertas de compra de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir las ofertas de compra y alcances a las ofertas de compra, de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compraventa de predios, con base en escritura pública de compraventa y certificado de tradición donde registre el inmueble a nombre del municipio.
 - Elaborar y suscribir las citaciones y notificaciones de las resoluciones de pago por concepto de compensaciones de acuerdo al daño emergente y lucro cesante, soportado en los avalúos comerciales de los predios.
 - Elaborar y suscribir resoluciones de pago por concepto de compensaciones por daño emergente y lucro cesante soportado en los avalúos comerciales de los predios, previa presentación de facturas canceladas.
 - Elaborar y suscribir actas de intervención voluntaria de los predios requeridos para el desarrollo de los proyectos viales.
 - Elaborar y suscribir los documentos por medio de los cuales se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, las inscripciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para los proyectos viales, referentes a las afectaciones y desafectaciones por conceptos de utilidad pública y las ofertas de compra.
 - Elaborar y suscribir los documentos necesarios, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Lonja de Propiedad raíz del Cauca, y a los propietarios, en los casos de elaboración y revisión de avalúos.
- b. La suscripción del acto administrativo para el pago de subsidios de servicios públicos domiciliarios
- c. La suscripción del acto administrativo para el pago de obligaciones al INVIMA, por cualquier concepto

ARTICULO SEPTIMO: DELÉGUESE EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, o quien haga sus veces las siguientes funciones:

- a. El otorgamiento y suscripción de poderes para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Popayán, únicamente con los temas relacionados a los procesos a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar a todos los delegatarios del presente decreto para que remitan, previamente a la suscripción, el correspondiente acto administrativo o documento a la Oficina Asesora Jurídica para su respectiva revisión.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a los delegatarios para que cada dos (2) meses



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE - 100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 04
		Página 5 de 5

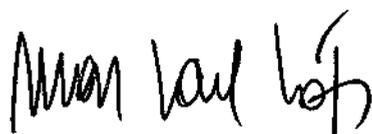
DECRETO No 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020

presenten informe al Alcalde Municipal de Popayán sobre las actuaciones adelantadas en virtud de la delegación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dado en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN
ALCALDE DE POPAYÁN**

Revisó: Dr. Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Dra. Mabel Medina Beltrán- Abogada Asesora Despacho
 Proyectó: Zamira Sandoval Isdith - Abogada Contratista OAJ *3*



Creo en
POPAYÁN

Favoritos

 Correo no deseado... 3

Agregar favorito

Carpetas

 Bandeja de entrada... Correo no deseado... 3 Borradores Elementos enviados... Elementos eliminados... 8 Archivo Notas

Conversation History

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

 Poder de representación

JP

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Mié 10/03/2021 3:24 PM

Para: Usted

PODER ACCION DE CUMPLI...

1 MB



Buenas tardes,

Dr. Juan Sebastian Ordoñez

Adjunto respetuosamente poder de representación, para el trámite correspondiente.

Muchas gracias.

Cordialmente,

--

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvío de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

Responder | **Reenviar**

Poder de representación

 (Sin asunto)

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-190
	SECRETARIA DE PLANEACION	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2020-04-14

Radicación: 20201900106601

Señora
JOSEFINA MOLINA DE GOMEZ.
Carrera 4ª N° 6 – 64 Barrio Centro
Celular 3146321162
Popayán Cauca

Asunto: Se informa Traslado por competencia a su solicitud bajo radicado N° 2020-113-011286-2.

Cordial Saludo:

En razón a su solicitud bajo radicado N° 2020-113-011286-2 de 10 de marzo de 2020, me permito informarle que la Alcaldía Municipal por Conducto de la Oficina Asesora de Planeación hoy Secretaria de Planeación, adelanto un proceso administrativo sancionatorio Urbanístico en contra de la señora LUZ FANNY MOLINA SOLARTE en cual se surtieron todas las etapas hasta proferir la resolución Sanción, quedando está debidamente ejecutoriada. La oficina Asesora de planeación siguiendo el conducto regular hace traslado del proceso a la Secretaria de Hacienda para que esta haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria. Es menester informarle que la Secretaria de Planeación tiene competencia hasta la expedición de la resolución Sanción y su ejecutoria, ya que el expediente se remite a la Secretaria de Hacienda donde empieza el proceso de cobro coactivo, por tal motivo y para que obtenga una respuesta de fondo será Remitida su solicitud a la Secretaria de Hacienda del Municipio de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 de 2015 el cual nos indica lo siguiente;

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. Se remite solicitud a la Secretaria de Hacienda, del Municipio de Popayán.

En cuanto al punto N° 2, procedo a informarle que el encargado de la demolición de la obra es la persona sancionada.

Atentamente,



JIMENA VELASCO CHAVES
SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

Proyectó Edward Solarte Abogado contratista Secretaria de Planeación
Revisó: Margarita Caro Abogada contratista Secretaria de Planeación
Copia: Remisión solicitud Alcaldía de Miranda
Archivo TDR. Derechos de Petición

Jesus Soisy Molina
Julio-2-2020

POPAYÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 161

Once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Cumplimiento**
Accionante: **Josefina Molina de Gómez**
Accionado: **Municipio de Popayán**

Rad.: **2021-00032 -00**

En atención a lo manifestado por el Municipio de Popayán en su contestación, el Despacho considera necesario oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, para que informe acerca del estado actual, y de las acciones concretas que hasta el momento se han realizado en esa dependencia, en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de la señora Luz Fanny Molina Solarte, identificada con C.C. N° 34.543.551, con el fin de obtener el cumplimiento de las sanciones impuestas por la administración municipal, mediante la Resolución N° 20151900091761 del cuatro de marzo del 2015, confirmada en segunda instancia por la Resolución N° 20171800040514 del ocho de mayo del 2017, por infracción urbanística.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán, para

que, **dentro de los dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente comunicación, se sirva brindar la información arriba referida. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f1acd06be18eee41b74441e4b4538bd399cfdb4a3d4cadb7db04218
27b368c**

Documento generado en 11/03/2021 06:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Marzo 11 del 2021

Oficio N° 054

Doctor

JAIRO DUQUE CASTRO

Secretario de Hacienda Municipal

Alcaldía Municipal de Popayán CAM

Ciudad

Ref.: Acción de Cumplimiento (Ley 338/97)
Accionante: **Josefina Molina de Gómez**
Accionado: **Municipio de Popayán**
Rad.: **190013103001-202100032-00**

Atento saludo:

En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído de la fecha, dictado dentro de la referencia acción constitucional, comedidamente se le solicita que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, se sirva brindar información acerca del estado actual, y de las acciones concretas que hasta el momento se han realizado en la dependencia a su cargo, en el proceso de cobro coactivo adelantado contra la señora **Luz Fanny Molina Solarte**, identificada con C.C. N° **34.543.551**, con el fin de obtener el cumplimiento de las sanciones impuestas por la administración municipal, mediante la Resolución N° 20151900091761 del cuatro de marzo del 2015, confirmada en segunda instancia por la Resolución N° 20171800040514 del ocho de mayo del 2017, por infracción urbanística.

Cordialmente,

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Expediente: 190013103001202100032-00
Accionante: JOSEFINA MOLINA DE GÓMEZ
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: CUMPLIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b629961a90bc9e5e2d12ea4bb60939b8c5c6a33462be2a10287a20ce
9a8840ab**

Documento generado en 11/03/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	ALCALDIA DE POPAYAN	CODIGO 134
	SECRETARIA DE HACIENDA	Versión: 07
		Página 1 de 3

Popayán, 16/03/2021

Radicación: **20211340058581**

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Cumplimiento - Radicado: 2021-00032-00

Accionante: Josefina Molina de Gómez

Accionado: Municipio de Popayán

Cordial Saludo

Me permito dar a conocer el estado actual del proceso y las actuaciones realizadas por la Oficina de Ejecuciones Judiciales de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán sobre el proceso de Infracción Urbanística expedido por la Oficina Asesora de Planeación, hoy Secretaria de Planeación, los cuales se relacionan a continuación:

1. El día 04 de marzo de 2015 la Oficina Asesora de Planeación expidió la resolución 20151900091761 mediante la cual se le impuso la multa a la señora Luz Fanny Molina Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.551. en calidad de propietaria y o poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 6-58, con matrícula inmobiliaria 120-72410, y código Catastral 0103000850011000, es de aclarar que el nombre que aparece en el resuelve de dicha Resolución no corresponde al de la cédula el nombre correcto es LUZ FANNY MOLINA SOLARTE.
- 2.. Que la señora, LUZ FANNY MOLINA SOLARTE interpuso Recurso de Reposición ante la Oficina Asesora de Planeación contra la Resolución No. 20151900091761 el cual se resolvió y confirmo la sanción impuesta.
3. El día 12-06-2017 la Oficina Asesora Planeación Municipal remite el expediente a la Secretaria de Hacienda de Popayán para que realice el cobro coactivo.
4. El día 26-12-2017 la Secretaria de Hacienda Municipal avoca conocimiento del proceso No. 26122017002MP y expide mandamiento de pago No. 20171340132124 a cargo de la señora LUZ FANNY MOLINA identificada con C.C. 34.543.551.
5. El día 27 de diciembre de 2017 la Secretaria de Hacienda Municipal envía oficio No 20171340561311 de citación para notificación personal.
6. El día 8 de noviembre de



Creo en
POPAYÁN

de notificación por correo, con N° de

	ALCALDIA DE POPAYAN	CODIGO 134
	SECRETARIA DE HACIENDA	Versión: 07
		Página 2 de 3

Popayán, 16/03/2021

Radicación: **20211340058581**

radicado 20181340456001 donde se anexa la resolución del mandamiento de pago a la señora LUZ FANNY MOLINA

7. El día 8 de noviembre de 2018 se envió primer oficio para citación de notificación personal a la señora LUZ FANNY MOLINA, en la cual se le invita a comparecer en el término de 10 días ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda de Popayán.

8. El día 26 de marzo de 2019 se envió segundo oficio de notificación a la señora LUZ FANNY MOLINA, en la cual se le invita a comparecer en el término de 10 días ante la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda de Popayán.

Me permito poner en conocimiento del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán las actuaciones antes expuestas; resaltando que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, medida que ha sido prorrogada hasta el 31 de mayo del 2021.

Que el Alcalde de Popayán, con base en la función legal de dirigir la acción administrativa de la entidad y en aras de proteger los derechos de los ciudadanos y servidores públicos en el acceso a la administración, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, dicto medidas en relación con los procedimientos administrativos que se surten ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán, suspendió los términos y plazos en los procesos tributarios y de cobro por Jurisdicción Coactiva, mediante el Decreto No 20201000001765 del 07 de Abril de 2020.

Teniendo en cuenta las consideraciones del Decreto 2021100000465 del 23 de febrero del año en curso, se levantaron los términos de suspensión sobre los procesos administrativos de Jurisdicción coactiva.

Atentamente,



JAIRO DUQUE CASTRO
SECRETARIO DE HACIENDA

Proyecto: Eduardo José Valencia

Revisó: Eugenia Angelica Urbano

Anexo: N/A

Copia: N/A

Archivado en según TRD: (Nombre de la Serie o Si



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDIA DE POPAYAN	CODIGO 134
	SECRETARIA DE HACIENDA	Versión: 07
		Página 3 de 3

Popayán, 16/03/2021

Radicación: **20211340058581**

